

Expediente: **3483/03**

Carátula: **MAMANI MARCELO GERARDO C/ QUIROGA PEDRO GUILLERMO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **25/10/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - QUIROGA, PEDRO GUILLERMO.--DEMANDADO - APODERADO

27278864168 - MAMANI, MARCELO GERARDO.--ACTOR - APODERADO

27176784917 - SLEIMAN, CAMILO DAVID-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - EMPRESA FLECHA BUS DE DERUDDER HEMANOS S.R.L., -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 3483/03



H10233522231

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 15/12/2003

SENTENCIA N°: - AÑO:

JUICIO: "MAMANI MARCELO GERARDO c/ QUIROGA PEDRO GUILLERMO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 3483/03"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 24 de octubre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

Que, a fs. 2/6, en fecha 15/12/2003, Marcelo Gerardo Mamani, DNI n° 24.432.560, con el patrocinio letrado del Dra. María M. Contreras Cuenca, promueve demanda de daños y perjuicios en contra de Pedro Guillermo Quiroga, DNI n° 14.084.99 y de la Empresa Flecha Bus de Derudder Hermanos SRL, CUIT n° 30-061133889-9, por la suma de \$99.700 (pesos noventa y nueve mil setecientos), con más gastos y costas.

Relata que, en fecha 12/04/2003, como a horas 20:15, en circunstancia en que circulaba conduciendo una bicicleta por la autopista Circunvalación (autopista Sur) en sentido Norte Sur, fue embestido desde atrás por un ómnibus perteneciente a la empresa Flechabus de Derudder Hermanos SRL, interno 3030, Domino DLB 461, que era conducido por el Sr. Pedro Guillermo Quiroga. Expone que, debido al golpe, cayó pesadamente en el pavimento, sufriendo diversas lesiones, por lo que fue trasladado al Hospital Padilla, en donde se constató que había sufrido politraumatismos y fractura de escápula izquierda.

Reclama los siguientes rubros indemnizatorios:

a) Daño emergente: reclama por este concepto la suma de \$2.000 (pesos dos mil) por los gastos que fueron afrontados por su parte como consecuencia del accidente, como ser placas radiográficas, yeso, remedios, honorarios médicos, estudios, análisis, transporte, rehabilitación, etc.

b) Incapacidad Laborativa Futura: pide por este concepto, la suma de \$77.700 (pesos setenta y siete mil setecientos). Explica que para arribar a este monto, tuvo en cuenta la incapacidad física, parcial y permanente de un 35% determinada por el médico forense, la edad que tenía al momento del accidente (28 años), y la suma de \$175 mensuales que según sus dichos, percibía al momento del hecho.

c) Daño moral: solicita por este concepto, la suma de \$10.000, en razón de los padecimientos sufridos por su parte como consecuencia del accidente, las angustias vividas y que vive actualmente.

d) Daño estético: Indica que, como consecuencia del accidente, sufrió una herida cortante en la nariz, que dejó una cicatriz, por lo que peticiona por este rubro la suma indemnizatoria de \$10.000. Ofrece prueba y acompaña documentación original detallada a fs. 21 (cargo de fecha 09/02/2004).

Corrido el traslado de ley, a fs. 60/63, se apersona el letrado Camilo David Sleiman, en representación de Derudder Hnos. SRL, y contesta demanda. En primer lugar, niega los hechos y derechos reclamados en la demanda que detalla en su responde, a los que me remito en honor a la brevedad. Expone luego su versión de los hechos. Reconoce que en el día y hora indicados por el actor, tuvo lugar el accidente de tránsito en cuestión. Relata que, en dicho día y hora, mientras el chofer del micro se desplazaba en dirección Norte- Sur, el Sr. Mamaní intentó, en forma intempestiva, cruzar la cinta asfáltica sin prestar la debida atención, con total imprudencia, sin tener presente que por su mano y a velocidad adecuada, circulaba el ómnibus conducido por el Sr. Quiroga.

Endilga la responsabilidad del siniestro, en el actor Marcelo Gerardo Mamaní, al considerar que el mismo no circulaba con la debida precaución, y que se encontraba transgrediendo las reglas de tránsito, en el sentido de que se encontraba haciéndolo de noche, en una bicicleta, sin señalización alguna, y que el impacto se produjo sobre la mitad de la mano de circulación del micro, lo que implica que el actor no tuvo en cuenta que la zona es altamente circulada por vehículos de todo porte. Por este motivo, considera que corresponde eximir de responsabilidad a su mandante.

Sostiene, también, que resulta evidente que el Sr. Quiroga conducía con la debida prudencia y respeto a las normas, y que intentó esquivar y frenar, pues no obstante la inescrupulosa conducta del actor, el impacto sufrido fue leve. Cita en garantía a Protección Mutual de Seguros de Transporte Público de Pasajeros, citación que es aceptada mediante Sentencia de fecha 06/02/2009.

Como consecuencia de ello, a fs. 158/161, se apersona el letrado Camilo David Sleiman, también en representación de Protección Mutual de Seguros de Transporte Público de Pasajeros, y contesta demanda. Niega los hechos y derechos que refiere en su responde, y reitera la redacción de los hechos expuesta por la codemandada Derudder Hnos. SRL. Deja sentado que su mandante se constituye en autos en virtud de la relación contractual que lo vincula con su asegurado, Empresa Derudder Hermanos SRL- Flecha Bus, conforme Póliza n° 000109675, en la que se encuentra fijada una franquicia limitada de responsabilidad civil por la suma de \$40.000.

Notificado el codemandado Pedro Guillermo Quiroga (v. fs. 55), el mismo no se apersona a esta causa.

Por providencia de fecha 14/05/2010, se dispone la apertura de la causa a pruebas.

Ofrecida y producida la totalidad de la prueba, consistente en dos cuadernos de prueba de la parte actora, conforme el informe actuarial de fecha 12/10/2018, por providencia de misma fecha, se ponen los autos para alegar.

A fs. 465/475, alega la parte actora, no presentando sus alegatos los demandados.

Practicada la planilla fiscal (fs. 479), eximidas las partes de reponer las mismas por haber sido otorgado el beneficio para litigar sin gastos al actor (v. Sentencia de fecha 30/09/2019, recibida la causa penal ofrecida como prueba (fs. 463), quedan los autos en condiciones de dictar sentencia.

A fs. 535, se apersona el letrado Francisco José Michel, como nuevo apoderado de la citada en garantía Protección Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros.

En fecha 07/08/2021, el letrado Camilo David Sleiman informa que ha sido designado Defensor Oficial de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida, por lo que, notificada la codemandada Derudder Hnos. SRL a fin de que se apersona por sí o por intermedio de apoderado a estar a derecho en el presente juicio, y constituya nuevo domicilio legal, y no realizando presentación alguna, por providencia de fecha 05/05/2021, se declara a la misma en rebeldía.

CONSIDERANDO:

I.- El actor Marcelo Gerardo Mamaní, DNI n° 24.432.560, inicia la presente acción a los fines de obtener un resarcimiento económico por las lesiones sufridas al haber sido colisionado por un un ómnibus perteneciente a la empresa Flechabus de Derudder Hermanos SRL, interno 3030, Domino DLB 461, que era conducido por el Sr. Pedro Guillermo Quiroga, en circunstancias en que circulaba en su bicicleta, por la por la autopista Circunvalación (autopista Sur) Tucumán- Famaillá, a la altura del Mercofrut.

El demandado Pedro Guillermo Quiroga no se apersonó en autos ni contestó demanda, a pesar de haber sido debidamente notificado.

Por su parte, la codemandada Derudder Hnos. SRL contesta demanda a fs. 60/63, atribuyendo la responsabilidad del accidente en cuestión al actor, y citando en garantía a Protección Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros.

A fs. 158/161, la mencionada aseguradora contesta demanda, asumiendo la misma posición que la codemandada Derudder Hnos. SRL, y asumiendo la cobertura conforme las condiciones de la Póliza n° 000109675.

De esta manera queda trabada la litis.

II.- Atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, cabe precisar su aplicación al caso en estudio, a tenor de lo dispuesto en el art. 7. En base al mismo, su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; como también para las no agotadas al momento de su entrada en vigencia (01/08/2015), respecto a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como a las consecuencias no agotadas, de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley. Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fueran consumidas antes de su entrada en vigencia.

La causa de la presente acción es el reclamo de indemnización de daños causados por un hecho ilícito o, mejor dicho por el incumplimiento del deber genérico de no dañar, ocurrido el 12/04/2003.

Siendo así, se trata de una relación jurídica que se consumó antes del advenimiento del Código Civil y Comercial y, por lo tanto, debe ser juzgada conforme el sistema del anterior Código Civil (ley 340 y modif.) en sus elementos constitutivos. En relación a las consecuencias no agotadas deberá aplicarse el nuevo cuerpo legal (Ley 26.994). Sobre este punto, Aída Kemelmajer de Carlucci comenta que “la noción de consumo que subyace en el art. 7 fue tomada por Borda de la obra de Roubier, quien distingue entre leyes que gobiernan la constitución y la extinción de una relación jurídica, y leyes que gobiernan el contenido y las consecuencias. Cada fase se rige por la ley vigente al momento de esa etapa; el consumo o el agotamiento debe analizarse según cada una de esas etapas, en concreto, para cada tipo de situaciones, siendo imposible una formulación en abstracto, para todo tipo de cuestiones” (“El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme”. (La Ley, 2015-B, 1146, AR/DOC/1330/2015; "La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes" - Ed. Rubinzal Culzoni – Buenos Aires - Santa Fe – 2015, p. 158).

Por compartirlo, considero aplicable al presente caso el criterio según el cual: “La entrada en vigencia del Código Civil y Comercial impuso tener presente el contenido del art. 7° que por su ubicación en el Capítulo Preliminar, es aplicable a todas las relaciones y situaciones jurídicas regladas por el código. En el mismo se reguló la eficacia temporal de las normas derogadas frente al nuevo régimen legal, previéndose, en términos generales, que a partir de su entrada en vigencia las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Esta indicación legal, sin lugar a hesitación, es aplicable a las obligaciones de resarcir los daños nacidas en fecha anterior a la entrada en vigencia del código unificado, dado que no se ha previsto una norma especial que regule en particular la situación jurídica que se presenta en los procesos de daños no consolidados jurídicamente, como acontece en el régimen de la prescripción (art. 2537). A partir de ello, se debe tener presente que en la construcción de la sentencia de daño existen dos segmentos perfectamente diferenciados. En el primero, se determina quién o quiénes serán los sujetos responsables del deber de resarcir. Para individualizar al sujeto pasivo de la obligación indemnizatoria, se debe verificar la configuración de los presupuestos constitutivos de la responsabilidad: daño, antijuridicidad, nexo causal adecuado y factor de atribución. A partir de la determinación del responsable del daño, se inicia la segunda etapa que se vincula con el análisis de las consecuencias derivadas del accidente, como es la valoración y cuantificación de los daños padecidos y reclamados. Teniendo en consideración esta diferencia, la determinación de los sujetos responsables del deber de resarcir se debe formular con base en el régimen jurídico imperante en el momento en que acaeció el hecho dañador que será la causa fuente de la obligación de reparar. Es decir, se deben examinar los presupuestos de la responsabilidad conforme a la normativa vigente y doctrina que informa a la misma, a la fecha del accidente. Ello es así porque quedó absolutamente agotado en su estructuración normativa el hecho jurídico generador de la obligación, se consolidó y, es por ello, que tiene génesis la obligación de resarcir, la cual, desde este punto, resaltar su naturaleza de obligación de valor. Cumplida la primera etapa en la elaboración de la sentencia de daño, se abre la siguiente en la cual corresponde examinar las consecuencias jurídicas derivadas del hecho dañador (valoración y cuantificación del daño como deuda de valor), las cuales hasta que no queden consolidadas en su determinación pecuniaria, sea en sede judicial o extrajudicial, son alcanzadas por las nuevas leyes sancionadas, en el caso, por el contenido del Código Civil y Comercial. Ello implica que mientras la transformación en dinero no se encuentre efectivizada y firme es una consecuencia no consolidada, razón por la cual la jurisdicción debe aplicar el régimen del Código Civil y Comercial, aun cuando el daño se hubiere producido estando vigente el Código Civil. En síntesis, para la determinación de los responsables del deber de resarcir los daños producidos antes del 1 de agosto de 2015, se aplica el Código Civil porque el mismo estaba vigente en ese momento. Y, si el monto resarcitorio no estuviere individualizado en dinero con sentencia firme, es decir, jurídicamente consolidado en su cuantía, se rige por el régimen de valoración y

cuantificación reglado por el Código Civil y Comercial.” (Código Civil y Comercial Comentado – Texto Exegético”; Jorge H. Alterini – Director General; 2ª. Edición Actualizada y Aumentada – Tomo VII – ARTS. 1708 A 1881; Ignacio Alterini – Coordinador; Ed. Thomson Reuters La Ley; Bs. As. 2016; pags. 55/57).

Tal será el criterio con el que se analizará y resolverá la cuestión de fondo, objeto de este proceso.

III.- Con relación a la acción penal, iniciada como consecuencia del hecho valorado en autos, caratulada “Quiroga Pedro Guillermo s/lesiones culposas Expte: 27815/2003”, de su compulsión por tenerlo a la vista, surge que en la misma ha recaído Sentencia de fecha 20/04/2006 de fs. 116/117, por la que se suspende el juicio por el término de dos años, cf. arts. 26, 27 bis y 94 del CP, y Sentencia de fecha 20/11/2008, de fs. 221, por la que se declaró extinguida la acción penal por cumplimiento de las reglas de conducta, y se sobreseyó al imputado Pedro Guillermo Quiroga por el hecho que motiva la litis. Es por ello, que considero que en autos no concurren ninguno de los supuestos de prejudicialidad, contenidos en los artículos 1101 y 1102 del Código Civil, quedando expedito el dictado de esta sentencia.

IV.- Ahora bien, antes de comenzar con la valoración de las pruebas, cabe aclarar que la responsabilidad civil, no es otra cosa que el deber de indemnizar los daños causados a otro, ofreciendo a la víctima una compensación económica. Para la procedencia de la acción de daños intentada, corresponde previamente verificar la acreditación de los presupuestos que, necesariamente, deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños: a- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. B- Un factor de atribución de responsabilidad, como razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto sindicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. C- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. d- Una relación de causalidad suficiente y adecuada entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuando un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuales de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, “Derecho de Obligaciones”, pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, “Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones”, T. 3, pág 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999).

En el caso de accidentes de tránsito, se aplica lo dispuesto en el artículo 1.113 del Código Civil, que atribuye responsabilidad objetiva, debiendo acreditar el dueño o guardián la causa ajena para eximirse de responsabilidad.

En el presente, la existencia del accidente se encuentra acreditada mediante acta policial de fs. 01, obrante en la causa penal caratulada: “Quiroga Pedro Guillermo s/lesiones culposas Expte: 27815/2003”, que tramitó ante la Fiscalía de Instrucción de la la. Nominación y que tengo a la vista, y su ocurrencia ha sido materia de reconocimiento expreso por actor, demandado y citada en garantía, por lo que no configura un hecho controvertido; en cambio, existe discrepancia en cuanto a la mecánica del accidente. De modo que el eje del debate va a girar en torno a las siguientes cuestiones: a) la responsabilidad de las partes; b) la procedencia o no de los rubros y montos pretendidos; c) la imposición de costas.

De los escritos de demanda y de contestación de demanda, resulta expresamente reconocido que el accidente tuvo lugar en el lugar, día y hora señalados en la demanda, y que en el mismo se vieron involucrados el actor, que se trasladaba en bicicleta, y el ómnibus perteneciente a la empresa Flechabus de Derudder Hnos. SRL, dominio DLB 461, asegurado por ante Protección Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, conforme Póliza n° 000109675, que era conducido por el demandado Pedro Guillermo Quiroga.

Ahora bien, respecto del modo en que se produjo el accidente, es decir, su mecánica, se presenta el relato de hechos efectuado por el actor en la demanda, el realizado por el codemandado Derudder Hnos. SRL y la citada en garantía, y las constancias de las declaraciones de actor y demandado obrantes en la causa penal.

En orden a determinar la responsabilidad civil en el accidente, en criterio que comparto, se ha resuelto que: "Se dijo que, en materia de accidentes de automotores, la determinación de la relación de causalidad se complica en algunos aspectos, especialmente, cuando en la colisión intervienen varios automotores (como en el caso). Los sujetos del tránsito circulan en sus vehículos generalmente cerca uno del otro, en un flujo o corriente de tránsito generadora de riesgo de colisión. Tratándose de la colisión de dos automotores en movimiento, se impone determinar cuál rodado generó riesgo suficiente como para ser considerado causa adecuada del accidente, en tanto desencadenó la presunción de responsabilidad que establece el párrafo 2° del artículo 1113. Nuestro código adoptó el criterio de causalidad adecuada (art. 906 CC), que impone distinguir de entre todas las condiciones productoras de un daño, su causa adecuada, la que absorbe todas las demás, responsabilizando a quien puso tal causa. La causa adecuada de un daño surge de la realización de un análisis objetivo-retrospectivo, que determina ex post facto la posibilidad de un resultado en función de las condiciones precedentes, aquilatando la adecuación de una causa conforme a la regularidad en el acontecer de los sucesos y a las reglas dictadas por la experiencia (cfr. López Mesa Marcelo J. "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", ed. Rubinzal - Culzoni, año 2005, pág. 48/50)". (DRAS.: POSSE - IBAÑEZ DE CÓRDOBA - CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCIÓN - Sala Única - DIAZ HECTOR FABIAN Vs. ARANDA EDUARDO ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 171 - Fecha Sentencia: 30/09/2016 - Registro: 00046459-06); "Resulta importante en este momento señalar que el encuadramiento legal que corresponde aplicar a casos como el que nos ocupa impone la aplicación de la segunda parte del segundo párrafo del art. 1.113 del Código Civil, encontrándose consolidada la doctrina y jurisprudencia que sostiene tal conclusión cuando el perjuicio es provocado por vehículos en circulación. Estamos en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, con fundamento en un factor objetivo de atribución, como es el riesgo creado. Cuando un daño tiene lugar precisamente como realización del riesgo proveniente de una cosa -o de su vicio - se prescinde de la culpa y se atiende exclusivamente al riesgo creado para asignar el deber de responder. Se podría agregar, siguiendo a Trigo Represas, que es un "supuesto típico" de daño causado "por" la cosa (o por su "riesgo o vicio"), ya que es obvio que tales vehículos una vez puestos en funcionamiento se tornan cosas peligrosas, generadoras, por lo menos, de un "riesgo potencial" (Confr. TRIGO REPRESAS, Félix A., "Régimen legal aplicable en materia de accidentes de automotores", p. 114, en "Responsabilidad civil en materia de automotores", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1985). Por ello, mantiene vigencia la distinción entre el hecho del hombre y el hecho de la cosa dentro del sistema derivado del actual art. 1113 C.C., ya que los automotores no son nunca meros instrumentos en manos del hombre, pues por su propio mecanismo escapan a un control absoluto, y de ahí que la responsabilidad por los daños causados por ellos deba tener siempre una base objetiva de atribución de responsabilidad". (DRES.: LEONE CERVERA - MOISA. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 - RUSSO CARLOS JOSE EMILIO Vs. GEMSA AUTOMOTORES S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 314 - Fecha Sentencia:

04/07/2016 - Registro: 00045728-01).

De esta manera, la Jurisprudencia de nuestros Tribunales sostiene, en numerosos fallos, la presunción de causalidad establecida por el Art.1113, 2do. párrafo del C.C., en contra del dueño o guardián de la cosa riesgosa que produce el daño, resolviéndose que el dueño o guardián del vehículo riesgoso sólo se eximirá de responsabilidad, total o parcialmente, acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder. Aclarando que la norma no trata de sancionar al responsable, sino de reparar el daño causado, pues el criterio es el objetivo, que no busca castigar al autor, sino que la responsabilidad se orienta desde otro ángulo, procurando brindar protección al que se ha visto afectado por el hecho de una cosa riesgosa que estaba al servicio o beneficio de otro. Debiendo, por otro lado, el damnificado demostrar el perjuicio sufrido y el contacto con la cosa, o sea la conexión entre la cosa y el daño, produciéndose en consecuencia la inversión de la carga de la prueba.

Resulta relevante, entonces, determinar la mecánica del siniestro.

El actor refiere que conducía su bicicleta por la autopista circunvalación en dirección norte-sur, y que fue impactado desde atrás por el ómnibus conducido por el demandado.

Es de advertir, que la hipótesis del accidente, planteada en la demanda, guarda coherencia con los elementos de prueba aportados en autos, consistentes en las constancias de la causa penal mencionada, que tengo a la vista.

Así, por un lado, del acta policial y croquis ilustrativo de fs. 01/02 de la causa penal, resulta acreditada la producción del accidente, así como los vehículos y personas involucradas (actor y demandado conductor del ómnibus embistente), los daños físicos padecidos por el actor, y un croquis que da cuenta de la ubicación final de los vehículos.

En dicha acta, el oficial interviniente deja expresado que “en Autopista Tucumán-Famaillá a la altura del Mercofrut se había producido un accidente de tránsito, motivo por el cual me constituí en el lugar del hecho, donde por el carril Norte-Sur circulaba un micro de larga distancia de la Empresa Flechabus, interno 3030, dominio DLB 461, conducido por el ciudadano Pedro Guillermo Quiroga, (...) y a unos 300 mts. antes de la entrada al Mercofrut, impactó con su espejo retrovisor derecho a un ciclista, provocándole lesiones, quien se identifica como Marcelo Gerardo Mamaní (...). Se observa que el colectivo detuvo su marcha a unos 120 mts. del lugar donde chocó al ciclista que circulaba en el mismo sentido por sobre la autopista, cayendo hacia el lado derecho de la banquina. En el lugar no existe iluminación artificial”.

También refuerza la afirmación vertida por el actor en su escrito de demanda, respecto a que circulaba en su bicicleta por la Autopista Tucumán- Famaillá, adelante del ómnibus embistente, que lo hacía en idéntico sentido, y que el mismo fue impactada por éste desde atrás con su espejo retrovisor, la declaración de Luis Armando Dominetti a fs. 06 de la mencionada causa penal, en donde expresa que “que se desempeña como conductor guarda de la empresa Flechabus en el interno n° 3030, y en la fecha (12/04/2003) como a horas veinte y veinte minutos en circunstancia que circulaba el micro por la Autopista Tucumán- Famaillá como guarda, y conducido por su compañero Pedro Quiroga, como a unos doscientos metros antes del ingreso al Mercofrut observo a un ciclista por la orilla de la mencionada autopista, por el carril norte sur, el que se nos vino encima y con el espejo retrovisor derecho, motivo por el cual detuvimos la marcha y al descender observamos a una persona tirada en la banquina del lado derecho (...)”.

Asimismo, del informe de la Policía de Tucumán, Dirección Criminalística, de fecha 10/02/2004, se puede observar los daños en el espejo retrovisor del colectivo marca M. Benz dominio DLB 461 (fs.

6/41 de causa penal), y las características de la bicicleta en la que se transportaba el actor, de donde surge que la misma no posee mecanismo de accionamiento de freno delantero ni trasero, no posee colocado faro delantero ni trasero, no posee colocado espejo retrovisor, y que al momento de efectuar la inspección técnica el rodado presenta torcido y fuera de simetría el lado izquierdo del manubrio, fricción en su lateral exterior y ligeramente torcida hacia el lado derecho la sección izquierda de la horquilla trasera, así como también el cuadro ligeramente fuera de simetría.

Por su parte, el codemandado Quiroga, en sede penal declara que “yo iba conduciendo el rodado que la fiscalía menciona y deben haber sido como horas 20:15 aproximadamente, cuando yo circulaba por la autopista Tucumán-Famaillá a una velocidad aproximadamente de 30 km por hora, cuando en un momento determinado un auto de color blanco que circulaba por detrás mío se abre para el lado izquierdo para pasarme, hecho que logra concretar, pero cuando me pasa esquiva un bulto (...), entonces yo también de repente me doy con el bulto y también lo esquivo haciendo un viraje para mi izquierda, cuando siento que con el espejo retrovisor del lado derecho del coche toco algo, o sea siento un impacto (...)” (fs. 55/56 de la causa penal). No caben dudas, entonces, de que el colectivo de propiedad de la demandada, conducido por el codemandado Quiroga, embistió desde atrás, con su espejo retrovisor, al actor, en momento que se conducía en su bicicleta por la autopista Tucumán- Famaillá, durante horas de la noche (20:15 aproximadamente).

De lo mencionado, cabe concluir que, si bien se presume la culpa del embistente, quien conduce un vehículo de mayor porte (colectivo) de propiedad de la codemandada Derudder Hnos SRL, y quien debía guardar una prudente distancia con la bicicleta, vehículo de menor porte, que circulaba por delante, en el caso en cuestión, considero que existe también un aporte en la conducta negligente de la víctima que tiene una incidencia causal en el accidente y en los daños ocasionados. Y es que el obrar del actor, consistente en conducirse en una bicicleta sin faro delantero ni trasero por una autopista, en horas de la noche, en una clara violación a la Ley de tránsito (Ley n° 24.449 art. 46), debe considerarse como una concausa, la que contribuye al resultado dañoso, sin quebrar totalmente el nexo causal con la cosa riesgosa como lo es el vehículo de mayor porte conducido por el demandado (véase también “MAZA MARIA CRISTINA EN REP DE LOS MEN. MORENO LORENA MICAELA, MORENO WALTER DAVID Y MORENO LUCIANA A Vs. SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” - Nro. Expte: 108/16, CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCIÓN - Sala Única, Nro. Sent: 127 Fecha Sentencia: 27/05/2021; “LESCANO DE ROMANO MARIA ENRIQUETA Y OTROS Vs. GONZALEZ JORGE LUIS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, Nro. Expte: 85/12, CÁMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Sala 1, Nro. Sent: 971 Fecha Sentencia: 05/10/2020).

En otras palabras, estimo que en el caso que nos ocupa, tanto actor como demandado han aportado condiciones para que el siniestro y las consecuencias dañosas del mismo se produjeran. En el caso del demandado Quiroga, le cabía el deber de conducir el colectivo a una velocidad que le permita mantener el dominio del vehículo en tales circunstancias y ante cualquier imprevisto. Aun cuando la presencia de la víctima en la calzada fuera antirreglamentaria, se le exigía mayor cuidado y diligencia por encontrarse al cuidado de un vehículo riesgoso. En el caso del actor, la sola circunstancia de encontrarse circulando por una autopista o semiautopista, en una bicicleta, en horario nocturno, que no poseía señalizaciones luminosas para que se pueda advertir su presencia, y que no logra alcanzar la velocidad mínima que se exige en este tipo de camino, resulta suficiente para atribuir responsabilidad concurrente en la producción del hecho dañoso.

Retomando el precepto legal que rige para casos como el estudiado (art. 1113 del Código Civil), nos encontramos frente a un supuesto en que el dueño o guardián, si bien causó un daño por el riesgo de la cosa, se eximirá parcialmente de responsabilidad al encontrarse acreditada también, la culpa de la víctima.

En este sentido, del análisis realizado en los párrafos anteriores, considero que la responsabilidad del hecho recae en cabeza del conductor del colectivo de propiedad de Flechabus- Derudder Hnos. SRL, dominio DLB 461, por ser el vehículo que embiste a un vehículo de menor porte que circulaba adelante, en su mismo sentido, al no haber respetado la distancia de frenado obligatoria entre dos vehículos que circulan en una misma dirección, y quien no pudo detener su vehículo a tiempo para evitar la colisión, conjuntamente con el actor, quien se encontraba conduciendo una bicicleta sin luminaria por una autopista, en contravención con lo normado en el artículo 46 de la Ley 24.449.

Estimo que corresponde entonces asignar un 70% de responsabilidad a la víctima, y un 30% a la parte demandada, en sus condiciones de conductor, propietario (dueño o guardián de la cosa dañosa) y citada en garantía por ser la aseguradora del colectivo en cuestión.

En casos similares, la Jurisprudencia de nuestros Tribunales sentó el siguiente criterio, al cual me adhiero plenamente y aplico al presente caso: "Quien se encuentra a bordo de una cosa riesgosa dirigiéndola, debe en todo momento dominar el vehículo. El conductor de una cosa peligrosa como lo es un camión con acoplado, atento a sus dimensiones y la poca amplitud de la calzada por la que se desplazaba, debe en todo momento mantener el dominio de su conducido y estar en condiciones de detenerlo o evitar la colisión. Debe, por sobre todas las cosas, respetar la vida del prójimo, y no está autorizado a dañar a una persona aun cuando ésta circule por un lugar prohibido; más aún, no está siquiera justificado, y debe explicar convincentemente qué maniobras efectuó para no lastimarlo. Si bien, desde el punto de vista del conductor de la bicicleta, no puede soslayarse que transitaba por una vía que se encuentra destinada a la circulación de vehículos que toman mayor velocidad (vehículos de propulsión mecánica) en abierta infracción a las reglas de tránsito vigentes, revelando una conducta negligente (en estado de ebriedad) que hace presumir su eficacia causal; ello no excluye el análisis de la concurrencia del obrar del conductor que no conservó el pleno dominio que sobre la cosa riesgosa exige la ley que se tenga en todo momento. En efecto, a tales fines debe ponderarse no sólo que la víctima circulaba por un lugar prohibido, sino también si su presencia en la calzada fue totalmente imprevisible e inevitable para el conductor del camión. Considero que no, puesto que la presencia de ciclistas en las rutas de nuestra provincia se trata de un hecho habitual y esperable. Si bien la parte demandada intenta eludir su responsabilidad con invocación de la transgresión a las reglas de tránsito, lo cierto es que siendo que el accidente ocurrió en plena noche y en un día lluvioso con una calzada húmeda, la ausencia de luz artificial y la llovizna que caía imposibilitaba advertir con meridiana claridad la presencia, distancia y velocidad de otros vehículos presentes en la ruta como hubiera sido el caso de no encontrarse reducida la visibilidad por las condiciones referidas. El propio conductor del camión afirmó -en una de sus versiones- que advertida la presencia del ciclista al llegar a la curva decidió sobrepasarlo por la izquierda, y que luego de la maniobra miró por el espejo retrovisor advirtiendo la caída del ciclista, lo que lo determinó a detenerse más adelante. No afirmó que el ciclista cayera después o por una causa ajena a su maniobra de paso. Puntualmente ligó la maniobra de adelantamiento por la izquierda a la caída de la víctima al decir en su primera declaración que probablemente el acoplado la rozó. Por tanto, considero que frente al accionar de quienes transitan por lugares prohibidos: el ciclista distraído e, incluso, imprudente, es un riesgo común inherente al tránsito, por lo cual el conductor de un vehículo mayor, como guardián de una cosa peligrosa, tiene la obligación de estar atento a las evoluciones de la circulación. Una circulación compartida requiere prudencia, diligencia y pericia en todos los partícipes. Nadie está autorizado a desligarse del proceder de los demás y los errores o equivocaciones ajenos, cuando presenten la característica de habitualidad, deben ser razonablemente previstos para, en su caso, ser evitados. En el caso, a la luz de los principios precedentemente enunciados y a las reglas de la sana crítica, conducen a confirmar lo decidido por el magistrado de la instancia originaria en cuanto a la existencia de responsabilidad concurrente en la generación del evento, pues ambos partícipes han puesto condiciones adecuadas para que el

resultado se verificase. Sin embargo disiento en la proporción de la concurrencia, asignando mayor responsabilidad al hecho de la víctima en un 70% y en un 30% al demandado en su carácter de conductor del camión con acoplado, cuya responsabilidad alcanzará en igual medida al titular del vehículo y a la aseguradora demandada, conforme las pruebas valoradas". ("PAEZ CECILIA DEL CARMEN Vs. QUIÑONES RAUL ALBERTO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Nro. Expte: 522/14, CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCIÓN - Sala Única, Nro. Sent: 153 Fecha Sentencia: 29/09/2020)

Por todo lo expuesto, tengo por acreditada la responsabilidad civil concurrente del actor, Marcelo Gerardo Mamaní, conductor de la bicicleta embestida, en un porcentaje de un 70%, y de los demandados, de manera solidaria, en un 30%, a saber: a) Pedro Guillermo Quiroga, conductor del colectivo embistente, b) Derudder Hnos. SRL, titular de dominio del colectivo embistente, y c) Protección Mutual de Seguros de Transporte Público de Pasajeros, en su calidad de aseguradora del colectivo dominio DLB 461, en los términos de la Póliza n° 000109675, por los daños y perjuicios causados al actor, como consecuencia del accidente de fecha 12/04/2003.

VI.- Habiendo dilucidado la cuestión sobre la responsabilidad civil de los accionados, corresponde ahora referirse a la procedencia o no de los rubros y montos peticionados.

1) Daño Emergente:

Se reclama por este rubro la suma de \$2.000.

Cabe precisar que la parte actora reclama, como integrante de este rubro, los gastos médicos afrontados por su parte como consecuencia del hecho dañoso, como ser gastos en placas radiográficas, yeso, remedios, honorarios médicos, estudios, análisis, transportes, rehabilitación, etc., los que deben presumirse inevitables una vez determinadas las lesiones sufridas, siempre que guarden relación adecuada con las mismas y el tratamiento prescripto, ya que son una consecuencia directa e inmediata del daño producido.

Hago propios los argumentos vertidos por nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia, al resolver: "Cabe agregar que lo resuelto por la Cámara se ajusta a lo dicho por esta Corte en el sentido de que "aun cuando el actor no acreditara la existencia concreta de tales gastos, el resarcimiento debe ser admitido, porque estando demostradas las lesiones sufridas, la actividad probatoria vinculada a los gastos de curación debe valorarse con criterio amplio, siendo innecesaria la demostración puntual de los mismos. 'Los gastos terapéuticos pueden ser determinados prudencialmente por el juez cuando existe una adecuada correlación entre los gastos y la naturaleza de las lesiones, tiempo de curación, tratamiento médico, secuelas y carácter de las mismas' (cfr. CSJT, sentencia N° 1074 del 23/12/2004; N° 347 del 22/5/2002; N° 912 del 29/10/2001; entre otras)" (CSJT, "Andrada Marcos Cirilo s/Homicidio culposo", sent. n° 734 del 03/8/2009).

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) señaló que "Atento a la necesidad de salvaguardar el principio de la reparación integral del daño causado, debe integrar el resarcimiento, aunque no hayan sido materia de prueba, los gastos médicos y de farmacia que guarden razonable proporción con la naturaleza de las lesiones sufrida por el actor" (Fallos, 288:139). La jurisprudencia nacional, con idéntico criterio, estableció que "siempre que se haya probado la existencia del daño, tal como acontece en la especie, donde se demostraron las lesiones y la necesidad de la asistencia médica y hospitalaria, aun cuando no se haya probado específicamente el desembolso efectuado para cada uno de los gastos realizados, tiene el deber el magistrado de fijar el importe de los perjuicios reclamados efectuando razonablemente la determinación de los montos sobre la base de un juicio moderado y sensato (art. 165 del Código Procesal)" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, "Mozo, María Silvia y otro vs.

Movitrak Safaris y Turismo de Frank Neumann y otro s/ daños y perjuicios”, del 29/11/2011, La Ley Online, AR/JUR/77267/2011); “En torno a los 'gastos de farmacia y atención médica', cabe destacar -en primer lugar- que en forma reiterada la jurisprudencia ha decidido que resulta procedente el reintegro de este tipo de erogaciones en que debió incurrir la víctima como consecuencia de un hecho ilícito. Y ello así aunque no exista prueba documentada que demuestre precisa y directamente su erogación, siempre que resulte razonable su correlación con la lesión sufrida y el tiempo de su tratamiento. Lo propio acontece aún en el caso que la damnificada haya sido atendida en hospitales públicos o que cuente con cobertura social, toda vez que siempre existen erogaciones que no son completamente cubiertas. Ello así toda vez que aun cuando la accionante se haya hecho atender en centros públicos de salud, ya que es sabido que éstos no son absolutamente gratuitos y no soportan todos los gastos, especialmente los de farmacia, los cuales sólo son satisfechos en un porcentual. En general la gratuidad de la atención terapéutica que brindan determinados establecimientos se circunscribe a los honorarios médicos y servicio de internación; los demás capítulos deben ser soportados total o parcialmente por el propio damnificado o sus familiares porque en las instituciones hospitalarias que prestan el servicio público de asistencia a la salud en forma gratuita se deben afrontar erogaciones que los hospitales no cubren en forma gratuita placas radiográficas, vendas, algunos medicamentos o implementos, etc.. (cfr. Cám. Civ. y Com. de San Isidro, Sala I, causa 71.407, 'Esteban, Claudio c/De la Rosa, Roberto s/ds. y ps.')

(Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, “Barbalaci, Juan Carlos y otros vs. Chen Yucheng y otros”, del 24/11/2005, La Ley Online, AR/JUR/9809/2005); “Resulta procedente la indemnización solicitada por el actor en concepto de gastos médicos y de traslado, aun cuando no exista prueba documentada que demuestre precisa y directamente su erogación, siempre que resulte razonable su correlación con las lesiones sufridas en virtud del accidente de tránsito acaecido y el tiempo de los tratamientos médicos realizados, sin perjuicio de que el damnificado haya sido atendido en un nosocomio público o que cuente con una cobertura social pues es sabido que existen gastos y prestaciones que no se encuentran cubiertos en su totalidad” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, “Luna, Héctor Eduardo vs. Transporte Sur Nor CISA y otros”, 30/12/2003. La Ley Online, AR/JUR/7676/2003); “La ausencia de comprobantes de la atención médica y farmacéutica no obsta al resarcimiento de esas erogaciones, porque esos gastos no requieren prueba documental, debiendo ser admitidos siempre que resulten verosímiles en relación con las lesiones provocadas por el evento dañoso” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, “G., M. A. y otros vs. Lammirato, Domingo Silvio”, del 26/3/2003, La Ley Online, AR/JUR/7228/2003). DRES.: GANDUR - GOANE (CON SU VOTO) - SBDAR.CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo BRITO DANIEL Vs. PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 411 Fecha Sentencia: 18/04/2016.

El informe n° 1913 realizado en fecha 15/04/2005 por el Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de Tucumán (fs. 67 de la causa penal), deja acreditada las lesiones físicas invocadas por el actor.

Conforme lo informado por el Perito Médico, Marcelo Gerardo Mamani sufrió, como consecuencia del accidente de fecha 13/04/2003, fractura de tercio distal de la clavícula izquierda, omóplato del mismo lado, lesiones que le generaron una incapacidad parcial y permanente que estima en un 20%. Además, la presunción de tales gastos está expresamente consagrada en el art. 1746 del CCyCN.

Considero que la prueba aportada en autos resulta idónea para cuantificar el daño material sufrido, toda vez que conforme a lo previsto por el art. 267 del CPCyCT-Ley N° 6176, que mantiene el actual art. 216 del CPCyCT-Ley N° 9531, dada la certidumbre de su existencia (daños), corresponde la prudencial estimación de su monto. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las

concretas circunstancias de la causa. Por lo que considero justo y equitativo el monto reclamado.

Por lo cual, conforme las consideraciones vertidas, en uso de las atribuciones que me confiere el art. 267 del CPCyCT (actual art. 216 según Ley N° 9531), y no existiendo prueba que lo contradiga, estimo razonable y equitativo acordar por este renglón resarcitorio de gastos médicos, sanatoriales, de farmacia, y de transporte en la suma peticionada de \$2.000 (pesos dos mil) a la fecha del hecho.

En virtud de haberse dispuesto una concurrencia de responsabilidad en el accidente en cuestión, es que a dicha suma deberá aplicarse el porcentaje del 30% otorgado a la parte demandada, de la que se obtiene la suma de \$600 (pesos seiscientos) por la que procederá el presente rubro, a la fecha del accidente. A dicha suma se le deberán adicionar intereses a calcular: a) aplicando la tasa pasiva promedio mensual del Banco Central de la República Argentina, desde el 13/04/2003 (fecha del hecho), hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina, desde el 25/10/2024, hasta su total y efectivo pago.

2) Incapacidad futura:

A los fines de analizar la procedencia y cuantificación del presente rubro, tendré en cuenta la pericia médica realizada al actor en fecha 26/10/2017 en el marco del cuaderno de prueba del actor n° 4 (presentado a fs. 448/449), así como también el informe n° 1913 de fecha 15/04/2005, realizado por el Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial, en el marco de la causa penal traída a la vista (fs. 67 de la causa penal).

Conforme lo dictaminado por este último, el Sr. Marcelo Gerardo Mamaní, por las lesiones sufridas como consecuencia del accidente de fecha 14/04/2005, quedó con una incapacidad parcial, permanente y definitiva que estima alcance el 20%.

Por su parte, el Perito sorteado en la presente causa, en el marco de la prueba pericial médica ofrecida por la parte actora, Dr. Juan Carlos Persequino, en su informe pericial de fs. 448/449, realizado en fecha 26/10/2017, concluye que el paciente Mamaní, al momento del informe, se encuentra curado, con una incapacidad física, parcial y permanente del 10%, por fractura de omóplato, según Baremo de Altube Rinaldi.

Contando con dos valoraciones respecto al porcentaje de incapacidad del actor Mamaní Marcelo Gerardo, estimo acertado tener en cuenta, para la cuantificación del rubro en estudio, el porcentaje de incapacidad de 10% dictaminado por el Perito Juan Carlos Persequino, por haber sido el establecido en el marco de una prueba pericial producida en esta litis, resguardando el principio de bilateralidad del proceso civil, el derecho de defensa de la parte contraria, al contar ésta con el derecho de agregar puntos de pericia y de impugnar la misma. Además, por cuanto el examen del perito data de menor antigüedad, de manera que puede contarse con una valoración actual y real de las secuelas que el accidente objeto de litis efectivamente generó en el actor.

Sentado ello, teniendo en cuenta que el Sr. Mamaní tenía 28 años de edad al momento del accidente de tránsito (v. fs. 48 y 50 de la causa penal) y que, sin perjuicio de que manifiesta ejercer la profesión de albañil, y de haber tenido una ganancia de \$175 mensuales al momento del hecho, al no encontrarse ello acreditado en autos (el actor no adjuntó recibo de sueldo o comprobante de ingresos mensuales) es que para el cálculo de la indemnización reclamada se tendrá como base el valor del salario mínimo vital y móvil vigente al momento del dictado de la presente Sentencia, esto es, la suma de \$271.571,22 (CNEPYSMVYM Resolución N° 13/2024).

En tal sentido, la jurisprudencia ha interpretado que: “El criterio del salario mínimo, vital y móvil, que la Cámara considera “pertinente” tendrá esa cualidad en los casos judiciales en que el actor, reclamando tal rubro, no haya podido presentar prueba que acredite efectivamente cuál es el monto

a que asciende su ingreso; estos no se encuentren debidamente acreditados; cuando no arroje incuestionable seguridad acerca de ello; cuando éste no exista por falta de actividad laborativa, o en otras situaciones similares, etc.” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Civil y Penal - Sentencia: 706 Fecha de la Sentencia: 21/07/2015).

En cuanto al reclamo tendiente a reparar el daño provocado por la incapacidad causada por el hecho dañoso, a los efectos de cuantificar este rubro, y siguiendo el criterio de nuestra Corte Suprema de Justicia (Sentencias N°529, de fecha 03/06/15 y N°1056 de fecha 04/12/2013), considero corresponde aplicar el método denominado “sistema de renta capitalizada” sin perjuicio que pueda ser corregido en más o menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso. Esto permite fijar una base objetiva, evitando la cuantificación del daño mediante sistemas meramente subjetivos estimativos, que siempre presentan el riesgo de parecer arbitrarios. La fórmula matemática a aplicar en consecuencia es la : $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1+i)^n$. Corresponde precisar que: “C” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total (salario mensual x 60/edad del accidentado x 13 meses, incluido aguinaldo); “n” es el número de periodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital y “Vn” es el valor actual.” (CCiv. y Com., Sala II, Tucumán, 27/03/2013, “Raffault, Carmelina c/ Segura, José Osvaldo y otro s/ Daños y Perjuicios”; entre otros).

Y, con este criterio, considero de aplicación en el presente caso la llamada Fórmula Vuoto II (fallo Méndez), la cual puntualmente varía de la anterior fórmula en las siguientes consideraciones: La fórmula "Vuoto II" (fallo "Méndez") En el fallo "Méndez", ante las críticas de la CSJN , la Sala III reajusta la fórmula "Vuoto" a lo que -entiende- son los requerimientos del Alto tribunal para asegurar su viabilidad. Más allá de lo asentado en el punto anterior, lo cierto es que el fallo resulta trascendente, por tres motivos: 1) el primero de ellos es que recoge las críticas de la Corte en "Aróstegui" y readapta o aggiorna la doctrina de "Vuoto" (la fórmula desarrollada en "Méndez" no es una fórmula nueva, sino que se trata de la fórmula "Vuoto" potenciada); 2) De su aplicación se obtienen cifras superadoras; 3) No claudica el estandarte de la argumentación lógica y la fundamentación del monto de condena sobre bases científicas. En lo que hace a la edad tope con la que se aplique la fórmula, introduce una modificación elevándola de 65 a 75 años, teniendo en cuenta el fin de la "vida útil" de la víctima, y que la presupuesta merma de salario que el trabajador sufra como consecuencia de su incapacidad laboral se reflejará, en la etapa pasiva, en su haber previsional. O sea, agrega 10 años de vida útil al período en el que se debe compensar la merma de ingresos. Si con la fórmula "Vuoto" era 65 - edad, aquí es 75- edad. Ingreso a computar = ingreso actual x 60 / edad al momento del accidente (tope de 60 años) - La tasa de interés empleada en la fórmula original (6% anual) es considerada excesiva, y es reemplazada por la que la propia Corte adoptara en el fallo "Massa" (27/12/2006) para depósito de divisas, del 4%. En otras palabras: la tasa de interés en la fórmula original se reemplaza en "Vuoto II" por la del 0,04% (ver Tabla Anexo II). Fuente: "<http://www.saij.gob.ar>."

Aclarado el procedimiento para la determinación de la base de calculo del daño físico, se procede a reemplazar los términos de la fórmula por los valores concretos resultantes conforme a los datos colectados respecto de Marcelo Gerardo Mamaní: a) que la víctima es de sexo masculino; b) que conforme surge de las constancias de autos, al momento del hecho tenía 28 años (ver fs. 48 y 50 de la causa penal); c) que su expectativa de vida es de 75 años, conforme lo precedentemente considerado; d) que la parte actora no acredita de manera fehaciente el ingreso que percibía, por lo cual se tendrá en cuenta a los efectos de cuantificar el presente rubro el Salario Mínimo Vital y Móvil a la fecha de esta Sentencia, esto es, la suma de \$271.571,22 (CNEPYSMVYM Resolución N° 13/2024); e) porcentaje de incapacidad del 10%, atento lo dictaminado por el Perito desinsaculado

en autos, Juan Carlos Perseguino; y por último; f) que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino ambas en su conjunto.

Por lo tanto, aplicando los parámetros indicados surge que $C = (\$271.571,22 * 28 * 10\%) * 0.15828256 * 1/4\%$, donde $V_n = 1 / (1+4\%)^{28}$, lo cual arroja como resultado la suma de \$15.919.398,31 (pesos quince millones novecientos diecinueve mil trescientos noventa y ocho con 31/100).

Ahora bien, atento la concurrencia de responsabilidad en el accidente en cuestión establecida en la presente, es que a dicha suma deberá aplicarse el porcentaje del 30% otorgado a la parte demandada, de la que se obtiene la suma de \$4.775.819,46 (pesos cuatro millones setecientos setenta y cinco mil ochocientos diecinueve con 46/100) por la que procederá el presente rubro.

En definitiva, considero justo y equitativo reconocer la suma de \$4.775.819,46 (pesos cuatro millones setecientos setenta y cinco mil ochocientos diecinueve con 46/100) por el presente rubro indemnizatorio, a la fecha de esta sentencia, con más intereses a calcularse de la siguiente manera: I) desde la fecha del hecho (12/04/2003) y hasta el dictado de esta Sentencia, aplicando una tasa de interés de un 8% anual; y II) desde el 25/10/2024, y hasta su total y efectivo pago, un interés a Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina.

3) Daño Moral:

Se reclama por este rubro la suma de \$10.000.

Vinculado al daño moral, cabe mencionar aquel principio reiteradamente sostenido por nuestros tribunales que postula que la existencia del daño moral puede considerarse demostrada a partir de la acción antijurídica -daño in re ipsa- sin que sea necesaria prueba directa y específica sobre la conmoción espiritual sufrida por el actor a partir del siniestro, y que es al responsable del evento dañoso a quien corresponde acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya el perjuicio (CSJT: sentencias N° 56, del 25-02-1999; N° 829, del 09-10-2000; N° 347, del 22-5-2002, entre otras).

Con respecto al daño moral, se lo ha caracterizado como: "Bustamante Alsina, ("Tratado General de la Responsabilidad Civil", Abeledo-Perrot, Bs. As. 1989, pág. 208), define el daño moral "como la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos no susceptibles de apreciación pecuniaria". Vale decir que el tema del modo en que se produjo el daño, o su existencia, etc., son temas ajenos, en principio, a la procedencia del daño moral". Corte Suprema De Justicia - Sala Laboral Y Contencioso Administrativo, Tucumán, 21/10/2005, "Ledesma Pedro Antonio Vs. Municipalidad De La Ciudad De Aguilares S/ Daños Y Perjuicios, Sentencia N°: 916, Registro: 00016830-00). Ello porque el daño moral debe ser conceptualizado como una afectación disvaliosa del espíritu de la persona, no sólo vinculado al dolor o sufrimiento físico de la persona, sino también a todo derecho personalísimo, principalmente su integridad personal, salud psicofísica, afecciones espirituales e interferencia en su proyecto de vida (art. 1738 del Código Civil y Comercial); y la reparación de los daños debe ser plena (art. 1083 Código Civil, coincidente con el art.1740 del Código Civil y Comercial). En el presente caso estamos frente a un supuesto de lesiones con incapacidad permanente.

Mosset Iturraspe principia señalando que "no debe confundirse la traducción económica de todo daño (sea a la persona o sea moral) con la repercusión patrimonial", rechazando la posibilidad de que puedan existir daños puros ajenos a una cuantificación económica, pues "los golpes en el patrimonio suelen alcanzar a la persona, sin un mal a ella causado; pero los que padece la persona

pueden no repercutir sobre el patrimonio, salvo en la medida en que origine, para la víctima, un crédito dinerario —la indemnización— que es parte del patrimonio" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 7), sosteniendo que "la expresión daño moral ha tenido la virtualidad de limitar la visión de la persona humana, de recortarla o detenerla desde una óptica poco feliz, la del dolor, a partir, precisamente, de la calificación del daño extrapatrimonial resarcible como daño 'moral'" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 11). Este autor precisa que "sus objeciones son de muy variado tipo, de las cuales anota tres: A. La expresión 'daño moral' es inapropiada o inadecuada, y además equívoca; B. la tesis reduccionista: daño moral = dolor, deja afuera una serie importante de perjuicios que la persona puede padecer, y C. el sufrimiento o dolor, así expresado, además de provocar reacciones negativas —contrarias a su resarcimiento—, no explicita adecuadamente, en múltiples casos, dónde se origina el porqué de su causación". Es por ello que propone, como nueva calificación, la sustitución del "daño moral" por "daño a la persona", reduciendo el campo de comprensión del primero a ser una especie dentro de los males hechos a la persona (género), que únicamente se identifica con el dolor, sufrimiento, angustia o desolación.

Por su parte, Fernández Sessarego, desde su conocida postura humanista que ha sido introducida expresamente en los textos del Código Civil y Comercial, recuerda que "la reparación de un daño a la persona exige, como es fácilmente comprensible en este nivel de la historia, criterios y técnicas adecuadas a un ser libre que sustenta una unidad psicosomática que le sirve de soporte y de instrumento para su realización personal. Criterios y técnicas diferentes, tradicionales y conocidas, son las que, como bien sabemos, se han venido aplicando para resarcir los daños a las cosas, siempre valorables en dinero. Lo grave, por desconocimiento de la naturaleza del ente dañado, es que se han utilizado erróneamente estos criterios y técnicas para reparar un daño a la persona..." (Fernández Sessarego, Carlos, "Daño moral y daño al proyecto de vida", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 37). Sobre esta base propone diferenciar primero entre el daño a las cosas del daño a las personas, y luego, como segunda, una calificación que tenga en cuenta las consecuencias derivadas del daño, diferenciando, entonces, entre los daños patrimoniales o extrapersonales y extrapatrimoniales o daños personales.

También se ha señalado que "5.4. DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O MORAL. 5.4.1. Evolución. La concepción que lo limita al dolor (físico o espiritual), por su estrechez, fue la que habilitó la incorporación de las terceras categorías de daño a las que hemos hecho referencia. Sin embargo, también se postuló un criterio sumamente amplio, entendiéndose comprendidas en el daño moral todas las consecuencias espiritualmente disvaliosas de la lesión a la persona, sea cual sea el derecho o el interés lesionado. Además, se discutía si las personas jurídicas podían o no padecer daño moral, existiendo criterios contrapuestos. El Cód. Civ. y Com. ha modificado y tomado partido por varias de estas cuestiones, con una mirada de mayor apertura. 5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. Si bien en el Cód. Civ. y Com. no se lo define de manera explícita, en el art. 1741 se dispone respecto de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales derivadas del suceso lesivo. Dicha locución tiene una amplitud tal que permite abarcar todas las repercusiones anímicamente perjudiciales derivadas de un suceso dañoso, se trate de un damnificado directo o indirecto, en tanto y en cuanto guarden adecuada relación de causalidad con el hecho y estén comprendidas en el elenco de las consecuencias indemnizables (art. 1726, Cód. Civ. y Com.). La norma debe complementarse con lo dispuesto en el art. 1738 del Cód. Civ. y Com. Se explicita allí, claramente, que la "indemnización" (que nosotros entendemos como daño resarcible) incluye las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, de su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resulten de su

interferencia en su proyecto de vida. Por ello puede concluirse que, debidamente calibrada la situación, nada queda excluido, pues en tanto y en cuanto se produzca la lesión a dichos derechos o intereses jurídicos, su repercusión en la persona constituirá "daño moral" y, por ende, deberá ser indemnizado. Ello termina con un amplio debate en el marco del Cód. Civ., adoptándose la concepción amplia respecto al daño moral y cuyo contenido excede ampliamente el concepto de "dolor" o al "sufrimiento". No cabe dudar de que el daño moral comprende todas las consecuencias perjudiciales en las capacidades del entender, querer y sentir, derivadas de la lesión a intereses no patrimoniales, y que se traducen en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba el damnificado antes del hecho, como consecuencia de este, y anímicamente perjudicial. No se trata de algunas consecuencias, debiendo las restantes ser emplazadas en otras categorías de daño; se trata de la totalidad. El daño moral se manifiesta de las más diversas maneras: con dolor físico, tristeza, angustia, secuelas psicológicas, diversas dificultades en la vida cotidiana y de relación, etcétera." ("Tratado de Derecho Civil y Comercial" - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 221/224).

Conforme se viniera destacado, este daño extrapatrimonial o moral ha sido admitido de manera plena; se ha dicho que "5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido El concepto es tan amplio que, en tanto y en cuanto exista una lesión a interés extrapatrimonial, y ella tenga una proyección concreta, se estará en presencia de un daño moral, inclusive el caso de pérdida de chances afectivas, que deben entenderse resarcibles como tales. Así las cosas, son dos las operaciones que deben realizarse: en primer lugar, determinar la entidad cualitativa del daño moral (su "valoración"). Luego de ello, sigue lo más difícil: determinar su entidad cuantitativa (esto es, la "cuantificación"). 5.4.6.2. Prueba directa y prueba por indicios. La determinación de la existencia del daño moral, esto es, su valoración, transita por senderos más flexibles que los del daño patrimonial, lo que se deriva de su particular naturaleza, claramente diferente a la de aquel. Cabe aquí acudir a presunciones hominis, y también a la regla res ipsa loquitur ("las cosas hablan por sí mismas"), ahora consagrada expresamente en el art. 1744 del Cód. Civ. y Com. Es que por las reglas de la experiencia es más o menos sencillo concluir que ciertos padecimientos y afecciones naturalmente se derivan de determinados hechos acreditados. El daño moral constituye un rubro autónomo, que no guarda relación ni cualitativa ni cuantitativa con el daño patrimonial, y, por ende, no puede ser derivado de este ni viceversa: "la determinación de la indemnización por daño moral se encuentra librada al prudente arbitrio judicial, y no depende de la existencia o extensión de los perjuicios patrimoniales, sino de la prueba del hecho principal; pues no media interdependencia entre tales rubros, en tanto cada uno tiene su propia configuración"(CNACivil, sala M, "Gallardo Denegri, María Eugenia y otros c. Croce, Osvaldo José y otro s/daños y perjuicios", 3/11/2014, en La Ley Online.). Se trata de determinar la lesión al derecho o interés jurídico extrapatrimonial, y de allí establecer la existencia de las consecuencias espirituales perjudiciales que de dicha lesión se derivan. Así las cosas, cuando nos encontramos en presencia de este daño in re ipsa, que surge de manera indudable de las circunstancias ya apuntadas, constituye un "piso" o un punto de partida (a la hora de valorar el daño) que podrá acrecentarse o incluso disminuirse si se acreditan las concretas repercusiones que el acto ilícito haya tenido respecto de la víctima de la acción lesiva." ("Tratado de Derecho Civil y Comercial" - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 223 y 228/229).

En cuanto a la cuantificación de este daño moral o extrapatrimonial, me adhiero al criterio señalado por la Jurisprudencia al considerarse que: "La cuestión de la cuantificación del daño moral es ardua

y merece un abordaje desde las múltiples facetas que involucra. Partiendo de la naturaleza resarcitoria del daño moral (y no punitiva) la determinación dineraria de este rubro no debería, en principio, estar ligada a los daños materiales. Dificulta el panorama la aparente contradicción de mensurar en dinero lo inconmensurable, lo que ha valido la recordada crítica del maestro Llambías cuando hablaba del “precio del dolor” (dar dinero a cambio de lágrimas). Doctrina especializada (Zavala de González Matilde, “Cuánto por daño moral”, La Ley, 1998 – E, 1057) ha sugerido como posibles pautas para esta determinación las siguientes: a) El factor de atribución ya que, por ejemplo, la subjetividad del responsable puede agravar el daño moral si ha mediado una culpa grave que acentúa la sensación de injusticia; b) La gravedad objetiva del menoscabo y las circunstancias de la víctima, ya que puede haber injurias más desmerecedoras que otras y su gravedad se acentúa si han sido difundidas públicamente; c) El tiempo en que dura el agravio; d) Pluralidad de intereses lesionados, como por ejemplo, casos en donde sólo se afecta lo estético y otros en donde también se afecta la intimidad y la reputación pública y social; e) Pluralidad de víctimas; f) La situación de la víctima, correspondiendo en líneas generales una condición patrimonial media, con prescindencia de la real de la víctima del caso; g) La situación del responsable, sin que ello importe conceder indemnizaciones cuantiosas cuando el autor es opulento, aunque sí pueden atenuarse cuando es menesteroso y máxime si el damnificado no (art. 1.069 Cód. Civ.). Parecidos parámetros ha señalado Mosset Iturraspe (“Diez reglas sobre cuantificación del daño moral”, La Ley, 1994 -A, 728): 1) no a la indemnización simbólica; 2) no al enriquecimiento injusto; 3) no a la tarifación con piso o techo; 4) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6) sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7) sí a la atención de las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8) sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9) sí a los placeres compensatorios; 10) sí a las sumas que puedan pagarse en el contexto económico del país y el estándar general de vida”. Cámara Civil Y Comercial Común, Sala 3, Tucumán, 06/11/2015, “Calvo Jose Leandro Vs. El Ceibo S.R.L. Y Otros S/ Daños Y Perjuicios”, Nro. Sent: 598, Registro: 00043255-06).

Por ello, y teniendo en cuenta los siguientes parámetros: a) las lesiones físicas que experimentara el Sr. Mamaní a raíz del accidente y por la cual padece una incapacidad parcial y permanente; b) su edad a la fecha del siniestro -28 años de edad-; c) el impedimento y limitaciones ocasionadas en su actividad laboral; d) las circunstancias en las que sufrió y tuvo lugar el accidente; e) la falta de actitudes de contención por parte del demandado; f) la precaria situación económica del actor (v. Resolución de fecha 30/09/2019 de la presente causa que le conceden el Beneficio para Litigar sin Gastos); g) los reclamos y trámites que debieron llevarse adelante hasta conseguir su reparación; considero que resulta innegable que, a raíz del accidente que provocara las lesiones al actor, ha experimentado padecimientos y sufrimientos morales o extrapatrimoniales que deben ser reparados.

En base a las consideraciones vertidas, y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 267 CPCyCT, no existiendo prueba alguna de la demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, y teniendo en cuenta ya la concurrencia de culpa en el acaecimiento del accidente establecida en autos, estimo justo y razonable admitir el reclamo de daño moral por la suma de \$4.000.000 (pesos cuatro millones), a la fecha de esta sentencia. A dicha suma se adicionarán intereses a calcular: I) desde la fecha del hecho (12/04/2003) y hasta el dictado de esta Sentencia, aplicando una tasa de interés de un 8% anual; y II) desde el 25/10/2024, y hasta su total y efectivo pago, un interés a Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina.

4) Daño Estético:

Reclama por este concepto la suma de \$10.000.

Al respecto, considero que este daño debe ser contemplado como integrante del rubro daño moral, y tratado, por tanto, en el presente acápite, ello en coincidencia con el criterio sentado en numerosos fallos de nuestra provincia, según el cual: "En relación al daño estético, cabe destacar que no configura un rubro indemnizatorio autónomo respecto del daño patrimonial y moral. Se trata de una lesión que puede afectar intereses patrimoniales o extrapatrimoniales y desde tal enfoque debe ser resarcida; mas no constituye un tertius genus indemnizatorio. La CSJT tiene dicho que "las lesiones estéticas y funcionales dañan un bien extrapatrimonial -la integridad corporal- y son aptas para ocasionar un agravio de tipo moral, como así también para incidir en el patrimonio del damnificado, lo cual sucederá cuando además del sufrimiento ocasionado, indirectamente se traduzcan en perjuicios que configuren un daño emergente o un lucro cesante" (CSJT, 5/10/99, LL NOA 2000-1037; en igual sentido STJCórdoba, 5/10/84, LLC 985-605; CNCiv., Sala C, 2/8/99, LL 2000-A, 451; CNCiv., Sala G, 12/5/97, LL 1998-F, 907). En autos, la lesión estética ha sido considerada al merituar la particular repercusión de las lesiones sufridas en la esfera espiritual del señor Zurita. Ello, en tanto no se ha acreditado que tal perjuicio haya incidido además, en la órbita patrimonial del damnificado. Corresponde por tanto, rechazar el reclamo resarcitorio que se peticiona por el rubro" (Cámara Del Trabajo - Sala 3 Zurita Juan José Ernesto Vs. S.A. San Miguel A.G.I.C.I. Y F Y Asociart S.A. Art Y S/ Especiales S/ Instancia Unica Nro. Sent: 508 Fecha Sentencia 12/12/2017); OTRO: "el daño estético será considerado en conjunto con el daño moral reclamado, siguiendo la doctrina citada. Lo contrario, esto es considerarlo como rubro autónomo, podría llevar a una doble indemnización por un mismo perjuicio, lo que consagraría un enriquecimiento sin causa que resulta a todas luces improcedente" (Cámara Civil En Documentos Y Locaciones - Sala 2 Lopez Andres Avelino Vs. Dilascio Elio Francisco Y Otros S/ Daños Y Perjuicios Nro. Expte: 7734/07 Nro. Sent: 42 Fecha Sentencia 13/03/2020).

Considero que en el caso de marras, el daño estético que alega el actor no se encuentra probado, atento a que no surge del informe del perito médico sorteado en autos (fs. 448/449) que al momento de revisar al Sr. Mamaní este tuviere algún tipo de secuela estética, cicatriz o defecto visible. Refiere únicamente a limitaciones funcionales en la articulación del hombro izquierdo, a los movimientos de rotación y elevación del mismo.

Teniendo en cuenta entonces que el rubro en estudio forma parte del rubro daño moral ya admitido en autos, y que el actor no produjo prueba que acredite que padece de secuelas estéticas diferenciadas, corresponde no admitir el pedido de indemnización por daño estético realizado por el mismo, considerándolo comprendido en el concepto de daño moral.

VII.- Concluyendo con el estudio realizado sobre el presente caso, considero corresponde hacer lugar parcialmente a la presente demanda incoada por Marcelo Gerardo Mamaní, DNI n° 24.432.560, en contra de Pedro Guillermo Quiroga, DNI n° 14.084.990, de la Empresa Flechabus de Derudder Hermanos SRL, CUIT n° 30-061133889-9, y de la citada en garantía Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, quien deberá responder por la suma total de \$8.776.419,46 (Pesos ocho millones setecientos setenta y seis mil cuatrocientos diecinueve con 46/100), que corresponde al porcentaje del 30% de responsabilidad atribuída a los demandados, sobre los conceptos de Daño Emergente, Incapacidad y Daño Moral admitidos en autos. Dicha indemnización deberá ser abonada en el término de diez días de notificada la presente resolución, con más los intereses a calcular en la forma considerada para cada rubro.

VIII.- Resta abordar las costas, las que, atento lo resuelto, en que ambas partes resultaron vencedoras y vencidas, en virtud del principio de reparación integral, estimo justo y razonable imponerlas por su orden (arts. 61 inc. 1 y 63 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán).

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por **MARCELO GERARDO MAMANÍ** - DNI n° 24.432.560, en contra de **PEDRO GUILLERMO QUIROGA** - DNI n° 14.084.990, de la **EMPRESA FLECHA BUS DE DERUDDER HERMANOS SRL** - CUIT n° 30-061133889-9, y de la citada en garantía **PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS** - CUIT 30-69450569-0 (en los términos de la Póliza n° 000109675). En consecuencia, se condena a Pedro Guillermo Quiroga, Empresa Flecha Bus de Derudder Hermanos SRL y Protección Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, a abonar, en forma conjunta y solidaria, al actor Marcelo Gerardo Mamaní, la suma total de **\$8.776.419,46** (Pesos ocho millones setecientos setenta y seis mil cuatrocientos diecinueve con 46/100), la que se obtiene de aplicar el porcentaje del 30% en que los mismos fueran declarados responsables del hecho dañoso, sobre los conceptos de Daño Emergente, Incapacidad y Daño Moral admitidos en autos. Dicha indemnización deberá ser abonada en el término de diez días de notificada la presente resolución, con más los intereses a calcular en la forma considerada para cada rubro, conforme lo considerado.

II.- COSTAS, por su orden, conforme lo considerado (arts. 61 inc. 1 y 63 del NCPCyCT).

III.- HONORARIOS, reservar para ser regulados oportunamente.

HÁGASE SABER.- 3483/03 LMA

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 24/10/2024

Certificado digital:
CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.